



RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

Por el cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS contra la Resolución n.º 1132 del 30 de septiembre de 2021

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Henry Alejandro Mayorga Arias contra la Resolución n.º 1132 del 30 de septiembre de 2021, por la cual se declaró el incumplimiento de los compromisos derivados del otorgamiento del crédito condonable, previstos en la reglamentación institucional y en el Contrato n.º 07 de 2016, celebrado entre la Universidad Industrial de Santander y Henry Alejandro Mayorga Arias para el otorgamiento de un crédito condonable.

II. ANTECEDENTES

- a. Que mediante Resolución n.º 1132 del 30 de septiembre de 2021, se declaró que el señor Henry Alejandro Mayorga Arias ha incumplido con los compromisos derivados del otorgamiento del crédito condonable, previstos en la reglamentación institucional y contenidos en el Contrato n.º 07 de 2016 celebrado entre la Universidad Industrial de Santander y Henry Alejandro Mayorga Arias, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.098.639.474 expedida en Bucaramanga para el otorgamiento de un crédito condonable, y como consecuencia de ello se ordenó la devolución total del apoyo recibido por concepto del crédito condonable, con el descuento de la suma correspondiente a las horas de contraprestación.
- b. Que en el considerando f) de la precitada resolución se señala, para efectos de establecer la causal de incumplimiento de los compromisos por parte del beneficiario Henry Alejandro Mayorga Arias, lo siguiente:

*«f. Que en la cláusula sexta, numeral 5, del Contrato n.º 07 de 2016, se estableció como evento constitutivo de incumplimiento de los compromisos adquiridos por el señor Henry Alejandro Mayorga Arias con ocasión del otorgamiento del crédito condonable, el siguiente: “Exceder el plazo para culminar el programa según lo contemplado en el reglamento general de posgrados”».*
- c. Que la Resolución n.º 1132 del 30 de septiembre de 2021, fue notificada al señor Henry Alejandro Mayorga Arias por correo electrónico el 12 de octubre de 2021, fecha en que se acusó recibido del mensaje de datos.
- d. Mediante escrito en medio físico, radicado n.º R21-03275 con fecha de recibido 20 de octubre de 2021, en la Ventanilla Única de correspondencia de la Universidad, el señor Henry Alejandro Mayorga Arias, presentó recurso de reposición contra la Resolución n.º 1132 del 30 de septiembre de 2021.
- e. Que con el propósito de tener mayores elementos de juicio para resolver el recurso de reposición objeto de estudio, este Despacho mediante Auto del 7 de diciembre de 2021, procedió a decretar de oficio la siguiente prueba documental:



RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

- OFICIAR al COORDINADOR DE LA MAESTRÍA EN GEOFÍSICA DE LA UIS, para que por intermedio suyo se requiera al DIRECTOR DEL GRUPO O CENTRO DE INVESTIGACIÓN que en cumplimiento de lo previsto en el literal l) del artículo 89 del Reglamento General de Posgrado de la UIS (Acuerdo del Consejo Superior n.º 075 de 2013) presentó al señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS ante el programa de Maestría en Geofísica y asumió el compromiso de apoyar el trabajo de investigación como trabajo de grado para optar al título, con el propósito de que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este Despacho y a la presente actuación, un informe sobre los siguientes puntos:

a) Informar si por parte DEL GRUPO O CENTRO DE INVESTIGACIÓN le fueron otorgados al señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS las herramientas, infraestructura, recursos, insumos y asesoría necesaria para garantizar el desarrollo de su trabajo de investigación para optar al título de la Maestría en Geofísica.

b) Informar si durante la ejecución del trabajo de investigación del señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS para optar al título de la Maestría en Geofísica, se presentó algún inconveniente con las herramientas, infraestructura, recursos, insumos y asesoría necesaria otorgada por el GRUPO O CENTRO DE INVESTIGACIÓN para garantizar el desarrollo del trabajo de investigación.

c) Informar si durante la ejecución del trabajo de investigación para optar al título de la Maestría en Geofísica el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS informó o reportó algún tipo de inconveniente con las herramientas, infraestructura, recursos, insumos y asesoría otorgada por el GRUPO O CENTRO DE INVESTIGACIÓN para garantizar el desarrollo del trabajo de investigación, y en caso afirmativo, informar la fecha en que se reportó dicha situación y la solución o alternativa que se le brindó al maestrante para el logro de los objetivos del trabajo de investigación.

- OFICIAR al COORDINADOR DE LA MAESTRÍA EN GEOFÍSICA DE LA UIS, para que por intermedio suyo se requiera al DIRECTOR y CODIRECTOR del trabajo de grado para optar al título de la Maestría en Geofísica del señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS, con el propósito de que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a este Despacho y a la presente actuación, un informe sobre los siguientes puntos:

a) Informar si en calidad de director y codirector del trabajo de grado, y durante el tiempo en que el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS se encontraba realizando el trabajo de investigación como trabajo de grado para optar al título de la Maestría en Geofísica, le fue brindada la orientación y supervisión requerida para el desarrollo y el logro de los objetivos propuestos en dicho trabajo.

b) Informar si durante el desarrollo del trabajo de investigación del señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS, como trabajo de grado para optar al título de la Maestría en Geofísica, se presentó algún tipo de inconveniente con las herramientas, infraestructura, recursos, insumos, orientación y supervisión para garantizar el desarrollo y el logro de los objetivos del trabajo de investigación; y en caso afirmativo, informar que solución o alternativa en calidad de director y codirector del trabajo de grado se le sugirió al maestrante para el logro de los objetivos del trabajo de investigación.



RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

*c) Informar, desde su rol de director o codirector del trabajo de grado, según corresponda, en quien recae la decisión sobre la elección de los recursos o herramientas tecnológicas necesarias para el logro de los objetivos del trabajo de investigación del señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS, como trabajo de grado para optar al título de la Maestría en Geofísica, especialmente el uso del equipo de cómputo especializado de la UIS y los recursos que brinda SUPERCOMPUTO del SC3 de la UIS.*

*d) Informar cual fue el motivo por el cual el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS, dentro del plazo máximo para la obtención del respectivo título según lo contemplado en el Reglamento General de Posgrados, no pudo obtener los resultados satisfactorios a los objetivos propuestos del trabajo de investigación como trabajo de grado y requisito para optar al título de la Maestría en Geofísica.*

*- OFICIAR al COORDINADOR DE LA MAESTRÍA EN GEOFÍSICA DE LA UIS, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este Despacho y a la presente actuación, un informe sobre los siguientes puntos:*

*a) Informar si antes del vencimiento del plazo máximo para la obtención del título de la Maestría en Geofísica (permanencia) el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS solicitó en alguna oportunidad la suspensión o ampliación de dicho plazo; y en caso afirmativo remitir copia íntegra de la solicitud y de los documentos que soporten el trámite que se le haya dado a la misma para atenderla.*

*b) Informar que requisitos tiene pendientes por cumplir el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS para optar al título de la Maestría en Geofísica de la UIS.*

- f. Mediante comunicación electrónica de fecha 15 de diciembre de 2021 el Coordinador de la Maestría en Geofísica de la UIS otorgó respuesta al requerimiento efectuado en el Auto de pruebas del 7 de diciembre de 2021.
- g. Mediante comunicación de fecha 16 de diciembre de 2021, remitida al Coordinador de la Maestría en Geofísica de la UIS, el director del trabajo de grado del señor Henry Alejandro Mayorga Arias, otorgó respuesta al requerimiento efectuado en el Auto de pruebas del 7 de diciembre de 2021.
- h. Mediante comunicación de fecha 16 de diciembre de 2021, remitida al Coordinador de la Maestría en Geofísica de la UIS, el codirector del trabajo de grado del señor Henry Alejandro Mayorga Arias, otorgó respuesta al requerimiento efectuado en el Auto de pruebas del 7 de diciembre de 2021.
- i. Mediante comunicación de fecha 7 de febrero de 2022, remitida al Coordinador de la Maestría en Geofísica de la UIS, el director del Grupo de Investigación en Relatividad y Gravitación de la Escuela de Física de la UIS, otorgó respuesta al requerimiento efectuado en el Auto de pruebas del 7 de diciembre de 2021.
- j. Que mediante correos electrónicos de fechas 17 de diciembre de 2021 y 7 de febrero de 2022, la Secretaría General de la Universidad, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de pruebas del 7 de diciembre de 2021, corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles al señor Henry



RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

Alejandro Mayorga Arias de las comunicaciones reseñadas en los literales f) g) y h) del presente acto administrativo, quien guardó silencio.

- k. Que habiéndose agotado el periodo probatorio señalado en el Auto de pruebas del 7 de diciembre de 2021, le corresponde al Rector resolver el recurso de reposición.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, prescribe:

*«ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)».*

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del CPACA, además de constar por escrito y de admitir su presentación por medios electrónicos, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- «1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.»*

Con base en lo anterior, es pertinente señalar que, el Recurso de Reposición presentado por el señor Henry Alejandro Mayorga Arias el día 20 de octubre de 2021, fue interpuesto en la oportunidad establecida para tal fin, toda vez que la notificación de la Resolución n.º 1132 del 30 de septiembre de 2021 quedó surtida el día 12 de octubre de 2021, fecha en la cual el recurrente acusó el recibido del mensaje de datos y por ende accedió a dicho acto administrativo, y conforme al artículo 76 del CPACA el plazo para interponer dicho recurso es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, esto es, para el caso concreto hasta el día 27 de octubre de 2021.

Adicionalmente, se evidencia en el escrito del recurso, la sustentación de los motivos de inconformidad, la identificación del recurrente y la dirección a la cual deberá ser notificado de las resultas del trámite iniciado, incluido el correo electrónico en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El señor Henry Alejandro Mayorga Arias, a manera de inconformidad con la decisión explica los motivos que a su juicio lo llevaron a exceder el plazo para culminar el programa académico de Maestría en Geofísica de la Universidad Industrial de Santander, según lo contemplado en el Reglamento General de Posgrados de la Universidad.

RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

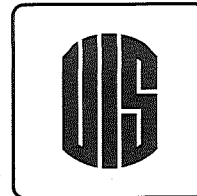
En ese orden de ideas, el recurrente inicia haciendo un recuento de su avance en el programa académico de Maestría en Geofísica, señalando que una vez recibió el beneficio económico del crédito condonable centró sus esfuerzos en terminar la primera etapa del mentado programa, consistiendo ello en cursar las asignaturas del plan de estudios, sin precisar la fecha exacta en que la culminó.

Posteriormente, relata que superada esa etapa y habiendo matriculado la asignatura “proyecto de grado I”, el cual dice le fue aprobado en el mes de mayo de 2016, centró toda su capacidad y esfuerzos para desarrollar el trabajo de grado, aduciendo que a partir de esta etapa de sus estudios en su caso y según su criterio, por una parte, se configuró una situación de fuerza mayor eximente del cumplimiento de tales compromisos y teniendo como consecuencia tal causa ajena a su voluntad en que la obtención de los resultados satisfactorios a los objetivos propuestos del trabajo de investigación como trabajo de grado y requisito para optar al título de la Maestría en Geofísica de la UIS resultó una tarea difícil de cumplir y altamente costosa en tiempo y recursos económicos y, por otra parte, porque a su juicio la Universidad a través de sus representantes no cumplió el Contrato n.º 07 de 2016, porque presuntamente no le facilitó oportunamente las herramientas y la asesoría requerida para el logro de dichos objetivos.

Ahora bien, con relación a la primera de las razones de inconformidad señaladas anteriormente, esto es, la causal de fuerza mayor, según se colige de lo expuesto en el recurso de reposición, el hecho o fenómeno que la causó consistió en unos “inconvenientes” de tipo técnico con el uso un “equipo de cómputo especializado” que aduce se necesitaba para la instalación de unos programas requeridos para desarrollo del trabajo de grado, y consistiendo dichos inconvenientes técnicos en que pese a que reconoce que la Universidad a través del Centro de Tecnologías de Información y Comunicación - CENTIC – le permitió el acceso a dicho equipo de cómputo especializado y la instalación de los programas requeridos, le fue informado que “Ningún usuario tiene permiso de escritura en el directorio raíz”, por lo cual finalmente los programas que tenía previsto utilizar para el desarrollo del trabajo de grado no pudieron ser usados en dicho equipo en la forma que se requería, y adicionalmente, arguye que dicha respuesta le fue otorgada “sin ninguna otra opción o direccionamiento; por lo anterior, hubo necesidad de suspender el trabajo”, aportando como prueba las comunicaciones electrónicas mediante las cuales tramitó el permiso de uso de los medios tecnológicos reseñados. Así mismo señala que por causa del inconveniente descrito tuvo que acudir al uso de otro programa que no requiriera el uso equipos de cómputo avanzado, lo cual califica de un “impase que genero más pérdida de tiempo y trabajo”.

Respecto a la segunda de las razones de inconformidad señaladas, esto es, que a su juicio la Universidad a través de sus representantes no cumplió el Contrato n.º 07 de 2016 por el motivo arriba expuesto, la explica arguyendo lo siguiente: “En tal sentido, considero que de haberse generado a la fecha incumplimiento de contrato, sería un hecho imputable a las dos partes, en virtud de las obligaciones mutuas derivadas del mismo; de mi parte por haber agotado términos sin los resultados esperados, y de parte de la Universidad en cuanto a no facilitar oportunamente al estudiante, las herramientas y asesoría requeridos para el logro del objetivo previsto, razón por la cual planteo la exceptio non adimplet contractus o excepción de contrato no cumplido, previsto en el artículo 1609 del Código Civil, toda vez, que las fallas presentada no son tan solo atribuibles a mí, como una de las partes, sino también a la contraparte (universidad) que a su debido tiempo, cuando requería el apoyo de sus representante, no lo facilitaron en forma generosa y comprometida; hay que ser congruentes con el lema “Juntos lo haremos posible”.

Por otra parte, pese al inconveniente técnico que arguye como fuerza mayor, manifiesta que: “(...), en la actualidad continuó trabajando en una versión que integra dos lenguajes de programación, disminuyendo el uso de recursos informáticos sin sacrificar altamente la resolución de los resultados, abordando una metodología diferente para la solución del programa inverso y que por lo obtenido a la fecha, promete dar



RESOLUCIÓN N° **0249** DE 2022  
Febrero 22

*solución a los objetivos planteados en la propuesta de tesis; es un método lento a pesar de estarse realizando con la utilización de dos computadores que corren pruebas simultáneamente, pero que ha arrojado serios avances como se muestra a continuación en informe preparado con asesoría del codirector del proyecto. (Folios 39 a 87)”, y como prueba de lo que aquí expuesto junto con el recurso de reposición allega un documento intitulado “TOMOGRAFIA SIN RAYOS//Tesis presentada a la Facultad de Ciencias de la Universidad Industrial de Santander para optar al grado académico de Magíster en Geofísica”.*

Asimismo, trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional (T-106 de 2019) en materia del derecho a la educación de personas mayores de edad y en relación con estudios de carácter superior, para argumentar que a su juicio dicho derecho: “*se ha visto frustrado por las altas exigencias de la academia y la poca accesibilidad a recursos técnicos especializados, así como la escasa o nula asesoría científica requerida (...).*”.

Finalmente, manifiesta, por un lado, que por razones económicas y familiares que afectaron su salud, se vio en la situación de tener que solicitar ante la Universidad “*suspensión de matrícula por los dos periodos académicos de 2017, readmisión en el 2018*” y, por otro lado, que sus estudios los ha alternado con trabajos de poca remuneración y vasta dedicación, y que por ende su situación económica “*no me permite dedicación exclusiva a una u otra actividad*”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los motivos de inconformidad en los cuales se fundamenta el recurso objeto de decisión, este Despacho considera pertinente referirse a cada uno de ellos en el orden en que fueron presentados anteriormente, a fin de determinar si le asiste razón al recurrente en lo dicho.

Previamente se considera pertinente efectuar una precisión sobre el fenómeno de la fuerza mayor como eventual justificación del no cumplimiento de una obligación y por ende con efecto liberatorio de las consecuencias del incumplimiento, lo anterior teniendo en cuenta que el recurrente aduce la fuerza mayor entre los motivos o razones de inconformidad con la decisión.

En este orden de ideas, ocurre que bajo ciertas y estrictas condiciones materiales y jurídicas, según el análisis y valoración de las circunstancias particulares de cada caso concreto, entre ello, la conducta desplegada por las partes, la ley, la jurisprudencia y la doctrina han identificado y aceptado como una causal de exoneración o liberación del cumplimiento de todo de tipo de obligaciones y de responsabilidades, el fenómeno jurídico denominado «la causa extraña», en la cual tienen cabida algunas de sus especies tales como la fuerza mayor, caso fortuito, culpa o hecho de un tercero, entre otras. Ahora bien, respecto a la fuerza mayor, lo primero que se debe tener en cuenta, es que su configuración requiere para quien la alega, independientemente del hecho o fenómeno que lo pueda causar, acreditar o probar tres requisitos con relación a los efectos de dicho hecho o fenómeno: que sea imprevisible, irresistible y extraño o exterior a la voluntad del deudor.

En tal sentido, descendiendo al caso concreto, el motivo o razón que expone el recurrente no puede ser considerados como una fuerza mayor que como causa extraña o ajena a su voluntad se constituya en la razón y única explicación suficiente del evento constitutivo del incumplimiento de los compromisos adquiridos por el recurrente en calidad de beneficiario del crédito condonable, a saber: “*Exceder el plazo para culminar el programa según lo contemplado en el Reglamento General de Posgrados*”, conforme lo decidido en el acto recurrido, como quiera que, a juicio de este Despacho, los efectos del hecho que alega como causa de dicho fenómeno jurídico, esto es, el mayor tiempo, costos y trabajo adicional en que aduce incurrió por haber tenido que cambiar de metodología y medios tecnológicos

RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

(equipos de cómputo y software) para resolver los inconvenientes técnicos que describe se presentaron con el uso de un equipo de cómputo especializado del CENTIC de la UIS y los software requeridos para el desarrollo del trabajo de grado, no cumplen con todos los requisitos señalados anteriormente para que se configure la fuerza mayor, según se procede a demostrar a continuación:

En primer lugar, conviene en este punto traer a colación la siguiente cita jurisprudencial respecto a la definición de cada uno de los requisitos o condiciones que deben estar presentes para que se configure la fuerza mayor, a saber:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

“1) **Exterior:** esto es que ‘está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor’.

“2) **Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho’

“3) **imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo. (...)” –Negrilla original”<sup>1</sup>.

A su turno, vale la pena precisar en este punto, que según lo previsto en el Capítulo IV, Título V, artículos 97 y siguientes del Reglamento General de Posgrado de la Universidad, Acuerdo del Consejo Superior n.º 075 de 2013, el desarrollo del trabajo de grado de un programa de maestría de investigación de la Universidad Industrial de Santander, es una actividad y obligación de carácter académico que se desarrolla y debe ejecutar el estudiante de la siguientes manera: (i) desde el primer semestre matriculado, con la presentación y aprobación del tema del trabajo de investigación (artículo 98 ídem); (ii) posteriormente con la presentación por escrito por parte del estudiante de la propuesta de trabajo de investigación, lo cual se debe realizar en un plazo de mínimo cuatro (4) semanas antes de la finalización de las clases del segundo período académico matriculado (artículo 101 ídem); (iii) la defensa pública y aprobación de la Propuesta del Trabajo de Investigación, actividad académica que conforme a lo previsto en el reglamento en cita puede llevarse a cabo inclusive desde el segundo semestre matriculado y, finalmente; (iv) la entrega y sustentación pública oral del trabajo de grado, actividad y obligación académica que el estudiante debe llevar a cabo dentro del tiempo máximo que tiene para obtener el título, en el caso concreto, en un plazo no mayor que ocho (8) períodos académicos consecutivos contados a partir de la fecha de la primera matrícula académica conforme lo establece el párrafo 2 del artículo 114 del reglamento en cita.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se colige para el caso concreto que el trabajo de grado del programa de maestría de investigación (Maestría en Geofísica) en la cual el recurrente recibió el beneficio del crédito condonable, era una actividad y obligación académica que no se debía ejecutar o cumplir en un solo instante o semestre académico, sino que se debía llevar a cabo y cumplir en diferentes etapas y durante el plazo máximo que aquel tenía para obtener el título de la maestría, en su caso (8) períodos académicos consecutivos contados a partir de la fecha de la primera matrícula académica efectuada en la maestría, esto es, desde el primer semestre de 2015 según lo señalado en los antecedentes del acto recurrido.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01039-01 (21269).



RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

En este punto, es importante resaltar que tal y como se señaló en el acápite de antecedentes del presente acto, este Despacho con el fin de tener mayores elementos de juicio para adoptar la presente decisión, mediante Auto de fecha 7 de diciembre de 2021 de oficio decretó una serie de pruebas documentales, entre ellas, se requirió por conducto del Coordinador de la Maestría en Geofísica al director del trabajo de grado del señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS, a fin de que absolviera unos interrogantes relacionados con los hechos que motivan el recurso bajo estudio, y quien en mediante comunicación de fecha 16 de diciembre de 2021, remitida al Coordinador de la Maestría en Geofísica de la UIS, informa lo siguiente: *“Henry Alejandro Mayorga Arias es un Geólogo que ingresó al programa de Maestría en Geofísica en el semestre 2015-1. Junto con el codirector Ms.C. Herling González del ICP-ECP convinimos asignarle el desarrollo de un sistema de inversión global por Simulated Annealing en paralelo y con base en modelado directo usando la solución numérica de la ecuación Eikonal como trabajo de investigación del programa de maestría. Henry Alejandro Mayorga Arias al igual que muchos geólogos no tenía experiencia en lenguajes de programación de forma que se le solicitó inicialmente -y él aceptó- el reto de aprender fundamentos de LINUX, a usar el software de uso libre Madagascar como integrador de las rutinas bajo la plataforma LINUX y generar los flujos de trabajo necesarios para realizar el proceso de inversión en el lenguaje C++.”*

En este orden de ideas, sea lo primero en señalar que el requisito de la imprevisibilidad de la fuerza mayor, a criterio de este Despacho en el caso concreto no se configura como quiera que los efectos de los inconvenientes técnicos con el uso de las herramientas tecnológicas requeridas para el desarrollo del trabajo de grado, que aduce el recurrente como la causa de la fuerza mayor, se podían prever elevando la consulta al CENTIC de la UIS a fin de conocer si los equipos de cómputo especializados contaban con los permisos de uso y demás características técnicas necesarias para poder usar el software que el recurrente aceptó aprender a usar cuando le fue asignado el tema de la propuesta de investigación, y que por ende estaba contemplado entre los recursos necesarios para la ejecución de dicha propuesta.

Ahora bien, dicha consulta considera este Despacho se pudo haber realizado desde el momento en que el recurrente aceptó el tema de la propuesta de investigación, dado que implicaba el uso de equipos de cómputo y programas informáticos (software) según lo informado por el director del trabajo de grado en el informe arriba transcrito, y posteriormente cuando estaba elaborando la propuesta del trabajo de investigación a desarrollar como trabajo de grado, es decir, entre los años 2015 y 2016, siendo el primero cuando ingreso al programa de Maestría en Geofísica según lo señalado en los antecedentes del acto recurrido y el segundo cuando según lo afirma el mismo recurrente le fue aprobada dicha propuesta.

De esta forma, entiende este Despacho que, con la conducta prudente del recurrente, esto es, efectuando la consulta reseñada, hubiera podido predecir con tiempo suficiente que no contaría con tales permisos y herramientas tecnológicas, y desde ese momento haber adoptado las medidas y alternativas a las que finalmente dice haber acudido para solucionar tal inconveniente, esto es, el cambio del software por otro que no requiriera del uso de un equipo de cómputo avanzado, y no haber esperado a efectuar la solicitud del equipo de cómputo especializado y acceder a tales alternativas de solución en el año 2019 cuando ya prácticamente tenía vencido el plazo máximo para la obtención del título respectivo.

En este punto, considera el Despacho pertinente precisar que si bien en el informe rendido por el director del trabajo de grado del recurrente y con destino a la presente actuación, se informa que: *“(...). La elección de los recursos o herramientas tecnológicas a emplear para el desarrollo del trabajo de grado recae enteramente en el director del trabajo de investigación.”*, también resulta ser cierto que del



RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

mentado documento se infiere que si bien desde la dirección del trabajo de grado pudo haber provenido la elección del tipo de software (software de uso libre Madagascar según se informa) a emplear para el desarrollo del trabajo de investigación, no menos relevante es que el estudiante **desde el momento de la aprobación del tema de la propuesta de investigación** acepto el reto de aprender el uso de dicho software, aseveración que no fue discutida por el recurrente como quiera que guardó silencio frente a esta prueba documental, y a partir de la valoración de la prueba documental en cuestión conforme a las reglas de la sana crítica, entre ellas la experiencia, se infiere de tal informe que el recurrente debía también, para cumplir con su obligación académica de desarrollar el trabajo de grado, indagar y aprender sobre el tipo de equipo de cómputo necesario para poner en funcionamiento dicho software, pudiendo prever desde ese momento si los equipos de cómputo puestos a su disposición a través del CENTIC de la UIS eran los idóneos para ello, lo cual se insiste pudo haber resuelto desde ese momento efectuando la consulta arriba descrita.

Por otro lado, en cuanto al requisito de la irresistibilidad, en primer lugar, resulta pertinente para el análisis del caso concreto, traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial sobre dicho requisito citado a su vez en la jurisprudencia arriba reseñada:

“...Bajo este entendimiento, para que se estructure la fuerza mayor es preciso que, luego de constatar la exterioridad del suceso causante del daño antijurídico, y su imprevisibilidad, se examinen las posibilidades del sujeto para contrarrestar sus efectos, lo cual se advierte al observar que, a pesar de que se adoptaron las medidas pertinentes, y con la diligencia debida, fue inevitable la causación de los efectos, pues están por fuera de su control físico o material...”

“Cabe advertir en este punto que, la irresistibilidad respecto a los efectos del suceso no se verifica con la existencia de una “dificultad” para contrarrestarlos, por compleja que ésta sea, como quiera que, aunque en este último caso, el sujeto obligado y/o demandado tenga que realizar un esfuerzo máximo para evitarlos, incurriendo, incluso, en altos costos, y en actividades más gravosas, no se trata de aspectos o fenómenos insuperables, y, por ende, no se configurará la fuerza mayor...”

“Igualmente, hay que tener claridad en cuanto a que, tanto la imprevisibilidad como la irresistibilidad, deben examinarse respecto a los efectos producidos por el suceso o acontecimiento exterior, y no frente al fenómeno como tal. Así, se prescindirá de analizar las condiciones propias de la causa, para determinar las de sus consecuencias, que son, en últimas, las que permitirán concluir la constitución de la eximente de responsabilidad”<sup>2</sup>. (Resaltado por fuera del texto original).

En este orden de ideas, a criterio de este Despacho tampoco se verifica en el caso concreto el elemento de la irresistibilidad de los efectos del hecho que se señala como causa de la fuerza mayor alegada, en razón a que según lo afirmado por el mismo recurrente en su escrito de reposición no le fue imposible evitar y solucionar las consecuencias derivadas del hecho o suceso que atribuye como causa de la fuerza mayor, esto es, tener que cambiar de software para resolver el inconveniente técnico presentado con el uso del equipo de cómputo especializado del CENTIC, en palabras del recurrente: “Con la total intención de superar los obstáculos anteriores, me vi precisado a reiniciar el proceso desde cero, *trabajando una nueva versión de FORTRAN90, para tratar de obviar la necesidad de equipos avanzados, pero nuevamente los resultados fueron desfavorables debido a la limitación de resolución generada por el algoritmo; impase que genero más pérdida de tiempo y trabajo. // No obstante, en la actualidad continúo trabajando en una versión que integra dos lenguajes de programación, disminuyendo el uso de recursos informáticos sin sacrificar altamente la resolución de los resultados, abordando una metodología diferente para la solución del problema inverso y que por lo obtenido a la fecha, promete dar solución a los objetivos*”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de septiembre de 2009, expediente 17.251. C.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN N° **0249** DE 2022  
Febrero 22

planteados en la propuesta de tesis; es un método lento, a pesar de estarse realizando con la utilización de dos computadores que corren pruebas simultáneamente, pero que ha arrojado serios avances como se muestra a continuación en informe preparado con asesoría del Codirector del proyecto.”

Asimismo, si bien el recurrente para contrarrestar los efectos del hecho que atribuye como causa de la fuerza mayor aduce que tuvo que adoptar medidas que resultaron según su criterio en “más pérdida de tiempo y trabajo” y probablemente en mayores costos por tener que usar dos computadores y otro tipo de software, tales dificultades, medidas y esfuerzos para evitarlos, por más complejas, costosas y gravosas que resultaren ser para el desarrollo del trabajo de grado, conforme a la jurisprudencia en cita no pueden ser considerados *per se* “fenómenos insuperables” en virtud de los cuales se configure la fuerza mayor, como quiera que para que se verifique la condición de la irresistibilidad lo que se debe demostrar es que los efectos del suceso o evento que se alega como causa de la fuerza mayor estén por fuera del control físico o material del deudor, y en el presente caso ello no fue así.

Aunado a lo anterior, conviene resaltar en este punto que respecto a las dificultades técnicas que aduce el recurrente configuran una fuerza mayor, el director del Grupo de Investigación en Relatividad y Gravitación informa lo siguiente: “(...). *Lo anterior, sin embargo, no significa un **obstáculo mayor que no se pueda resolver en un tiempo prudente por el estudiante y sus directores de trabajo de investigación.***”, lo cual corrobora que los efectos de dicho inconveniente eran resistibles para el recurrente adoptando las medidas pertinentes para su mitigación junto con sus directores de trabajo de investigación, las cuales efectivamente adoptó según lo expuesto anteriormente. (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, frente a este requisito de la irresistibilidad, vale la pena señalar que según se observa en las comunicaciones electrónicas que aporta el recurrente como medio de prueba en el recurso bajo estudio, y que dan cuenta de la falla técnica con el uso del equipo de cómputo del CENTIC de la UIS, el tiempo transcurrido entre la fecha en que el recurrente solicitó el acceso al equipo de cómputo especializado (21 de febrero de 2019) y la fecha en que le fue informado que no lo podía usar con el tipo de permiso que requería (8 de abril de 2019) fue de aproximadamente un mes y medio, lo cual a criterio de este Despacho no se torna en un efecto irresistible para el desarrollo del trabajo de grado, dado que como se señaló anteriormente el estudiante cuenta con 8 semestres académicos consecutivos para obtener el título, tiempo dentro del cual se lleva a cabo el desarrollo del trabajo de grado, y si en cuenta se tiene que para el 14 de septiembre de 2016, según el Acta de Sustentación remitida con destino a la presente actuación por el coordinador del posgrado de Maestría en Geofísica, ya contaba con la aprobación de la propuesta del trabajo de investigación, y considerando que ingresó al programa de posgrado en el primer semestre de 2015, es decir, que después de aprobada la propuesta de investigación le restaban aproximadamente 5 semestres para culminar el trabajo de grado, y un mes y medio que en gracia de debate haya perdido para resolver tal inconveniente resulta una proporción de tiempo que a juicio de este Despacho no se constituye en una situación que por sí sola imposibilitara la ejecución del trabajo de grado, más aun cuando el estudiante solicitó dicho equipo en el año 2019, es decir mucho tiempo después de haber tenido aprobada la propuesta de investigación y por ende de haber transcurrido tiempo valioso para avanzar en la ejecución de la misma.

A su vez, es de resaltar que el director del trabajo de grado en respuesta a la pregunta sobre el motivo por el cual el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS, dentro del plazo máximo para la obtención del respectivo título según lo contemplado en el Reglamento General de Posgrados, no pudo obtener los resultados satisfactorios a los objetivos propuestos del trabajo de investigación como trabajo de grado y requisito para optar al título de la Maestría en Geofísica, por una parte, informa que: “Henry Alejandro Mayorga Arias inicio con mucho entusiasmo su trabajo de investigación en los cuatro

RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

*primeros semestres de su programa de maestría, pero por tener que trabajar y no poder dedicarse completamente a su trabajo de investigación después del quinto semestre fue perdiendo impulso y la continuidad de su trabajo se vio comprometida. (...)*” y, por otra parte, que: “(...). Pero el Consejo de Facultad de Ciencias suspendió los términos de permanencia por un semestre como se explicó en el literal anterior. Henry Alejandro Mayorga Arias tuvo la opción de matricularse en el primer semestre de 2019 y tuvo igualmente la opción de pedir ampliación de la permanencia hasta por dos semestres académicos, ninguna de las dos cosas sucedió”; de lo cual se infiere que el efecto que le atribuye el recurrente al hecho constitutivo de la fuerza mayor que alega como justificación del incumplimiento de sus compromisos como beneficiario del crédito condonable, esto es, la pérdida de tiempo, mayores costos y trabajo para el logro satisfactorio de los objetivos propuestos para el trabajo de grado, a raíz de lo cual arguye se le venció el plazo máximo para obtener el título, a juicio de este Despacho, tales efectos los pudo haber mitigado también dedicando el tiempo necesario para el desarrollo de su trabajo de investigación y más relevante aún inclusive habiéndose matriculado en el primer semestre de 2019 para entregar y sustentar el trabajo de grado, opción que conforme lo señala el informe reseñado no utilizó.

Por las razones anteriormente expuestas, a juicio de este Despacho en el caso concreto no se cumplen las condiciones requeridas para la estructuración de la fuerza mayor como quiera que se demostró que los efectos del hecho que alega como causa de dicho fenómeno jurídico, esto es, los inconvenientes técnicos que describe se presentaron con el uso de un equipo de cómputo especializado y los software requeridos para el desarrollo del trabajo de grado, fueron previsibles y resistibles para el señor Henry Alejandro Mayorga Arias.

Por otra parte, frente al motivo de inconformidad con la decisión recurrida, esto es, que a su juicio la Universidad a través de sus representantes no cumplió el Contrato n.º 07 de 2016, y por lo cual formula la *exceptio non adimplet contractus* o excepción de contrato no cumplido, prevista en el artículo 1609 del Código Civil, a criterio de este Despacho este argumento no es de recibo en razón a lo siguiente:

En primer lugar, considera pertinente el Despacho señalar que en el Auto de pruebas del 7 de diciembre de 2021, se ofició al director y el codirector del trabajo de grado del señor Henry Alejandro Mayorga Arias, a fin de que, entre otros aspectos, informaran sobre lo siguiente: “a) Informar si en calidad de director y codirector del trabajo de grado, y durante el tiempo en que el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS se encontraba realizando el trabajo de investigación como trabajo de grado para optar al título de la Maestría en Geofísica, le fue brindada la orientación y supervisión requerida para el desarrollo y el logro de los objetivos propuestos en dicho trabajo”, y al respecto el director del trabajo de grado, informa lo siguiente:

“(…)”.

- Hago notar además que no existe ninguna evidencia (ni en el Comité Asesor de la Maestría en Geofísica ni en el Consejo de Escuela de Física, por ejemplo) de que Henry Alejandro Mayorga Arias haya estado inconforme con la asesoría y orientación brindadas en mi calidad de director.

Por todo lo anteriormente mencionado, considero que se le brindó a Henry Alejandro Mayorga Arias la orientación y supervisión requerida para el desarrollo y logro de los objetivos. (...)”.

A su turno, el codirector del trabajo de grado respecto a la pregunta reseñada informa lo siguiente: “RTA: Si se ha dado la orientación y supervisión, con el objeto de lograr el desarrollo de su trabajo”.

Por otro lado, en el auto reseñado también se ofició al Director del Grupo de Investigación que en cumplimiento de lo previsto en el literal l) del artículo 89 del Reglamento General de Posgrado de la



RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

UIS (Acuerdo del Consejo Superior n. 075 de 2013) presentó al señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS ante el programa de Maestría en Geofísica y asumió el compromiso de apoyar el trabajo de investigación como trabajo de grado para optar al título, correspondiéndole dicho rol para el caso concreto al Grupo de Investigación en Relatividad y Gravitación de la Escuela de Física de la UIS, cuyo director mediante comunicación de fecha 7 de febrero de 2022 remitida con destino a la presente actuación administrativa, informa lo siguiente:

*“a) Informar si por parte DEL GRUPO O CENTRO DE INVESTIGACIÓN le fueron otorgados al señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS las herramientas, infraestructura, recursos, insumos y asesoría necesaria para garantizar el desarrollo de su trabajo de investigación para optar al título de la Maestría en Geofísica.*

El señor Henry Alejandro Mayorga Arias ingresó a la Maestría en Geofísica en el primer semestre de 2015. Al estudiante se le ofreció asesoría para el desarrollo de su trabajo de investigación a través de las asignaturas Seminario de Investigación (2016-II), Trabajo de Investigación I (2015-II, 2016-I), Trabajo de Investigación II (2016-II), y Trabajo de Investigación III (2017-I, 2018-II), contando con la dirección del profesor José David Sanabria, miembro del grupo de investigación que dirijo, y la codirección del MSc Herling González del ICP-ECP. Es de anotar que se inscribió tema de investigación en septiembre de 2015 y se defendió exitosamente su propuesta en junio de 2016. Para el desarrollo de su trabajo de investigación se le permitió el uso de las estaciones de trabajo del director y del codirector y se gestionó tiempo de cómputo en el SC3.

*b) Informar si durante la ejecución del trabajo de investigación del señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS para optar al título de la Maestría en Geofísica, se presentó algún inconveniente con las herramientas, infraestructura, recursos, insumos y asesoría necesaria otorgada por el GRUPO O CENTRO DE INVESTIGACIÓN para garantizar el desarrollo del trabajo de investigación.*

Durante el tiempo de permanencia del señor Henry Alejandro Mayorga Arias en el programa de Maestría en Geofísica, la dirección del Grupo de Investigación en Relatividad y Gravitación nunca recibió reporte alguno acerca de inconvenientes con las herramientas, infraestructura, recursos, insumos, o asesoría necesaria otorgada por el grupo para garantizar el desarrollo del trabajo de investigación. (...).

*c) Informar si durante la ejecución del trabajo de investigación para optar al título de la Maestría en Geofísica el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS informó o reportó algún tipo de inconveniente con las herramientas, infraestructura, recursos, insumos y asesoría otorgada por el GRUPO O CENTRO DE INVESTIGACIÓN para garantizar el desarrollo del trabajo de investigación, y en caso afirmativo, informar la fecha en que se reportó dicha situación y la solución o alternativa que se le brindó al maestrante para el logro de los objetivos del trabajo de investigación.*

Como se mencionó anteriormente, la dirección del Grupo de Investigación en Relatividad y Gravitación nunca recibió reporte alguno acerca de inconvenientes con las herramientas, infraestructura, recursos, insumos, o asesoría necesaria otorgada por el grupo para garantizar el desarrollo del trabajo de investigación.” (Resaltado por fuera del texto original).

Así las cosas, según se observa en los informes transcritos, frente a los cuales el recurrente guardó silencio en el término del traslado de los mismos según lo señalados en los antecedentes del presente acto, se infiere con total claridad que contrario a lo afirmado por el recurrente la Universidad a través de sus representantes si cumplió con brindarle la asesoría y medios educativos (herramientas, infraestructura, recursos e insumos) necesarios para el desarrollo del trabajo de grado. Asimismo, a

RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022

Febrero 22

partir de la valoración de la prueba documental reseñada y de las pruebas allegadas junto con el recurso de reposición, es de fuerza concluir que no existe evidencia alguna de que el recurrente haya manifestado durante todo el plazo que tuvo para obtener el respectivo título inconformidad con la asesoría recibida por parte del director y codirector del trabajo de grado, o que haya reportado inconvenientes con las herramientas, infraestructura, recursos, insumos y asesoría necesaria otorgada por el Grupo de Investigación en Relatividad y Gravitación de la Escuela de Física de la UIS para garantizar el desarrollo del trabajo de investigación.

En este punto, vale la pena resaltar que en el recurso bajo estudio el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS manifiesta que presentó avances del desarrollo del trabajo de grado, a los cuales se refiere de la siguiente manera: “...serios avances como se muestra a continuación en informe preparado con asesoría del codirector del proyecto”, de lo cual se infiere una contradicción con relación al presunto incumplimiento que le endilga el recurrente a la Universidad, como quiera que reconoce que sí pudo avanzar de manera significativa con la ejecución del trabajo de grado contando para ello con la asesoría de la dirección del trabajo de grado. Asimismo, de dicha manifestación se infiere que al presentar los avances del trabajo de grado se estaban cumpliendo los objetivos propuestos del trabajo de investigación como trabajo de grado y requisito para optar al título de la Maestría en Geofísica de la UIS, lo cual le resta credibilidad al argumento de que la propuesta de investigación resultó ser una tarea imposible de cumplir y que no se contaba con los medios tecnológicos y la asesoría necesaria para el logro satisfactorio de dichos objetivos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar aquí que el evento constitutivo de incumplimiento de los compromisos del beneficiario, consistente en: “Exceder el plazo para culminar el programa según lo contemplado en el Reglamento General de Posgrados”, es una causal de incumplimiento objetiva, esto es, se configura por el solo hecho del paso del tiempo, es decir, para el caso concreto, que habiéndose cumplido dicho plazo el recurrente no acreditó obtener el título de la Maestría en Geofísica de la UIS, programa de posgrado en el cual recibió el crédito condonable, y no queda sin efectos dicho evento de incumplimiento por el hecho de que el estudiante haya usado todos los medios a su alcance y esfuerzos para ello, aun cuando no obtuvo el resultado señalado.

Por otra parte, y en gracia de discusión, en el Contrato n.º 07 de 2016 celebrado entre la Universidad Industrial de Santander y el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS para el otorgamiento del crédito condonable, en la cláusula tercera se pactaron las siguientes obligaciones a cargo de la Universidad: “(...). 1) Mantener el crédito condonable hasta la totalidad de los periodos académicos definidos en el plan de estudios del respectivo programa de MAESTRÍA EN GEOFÍSICA que adelanta el ESTUDIANTE BENEFICIARIO, siempre y cuando éste conserve su condición de estudiante y cumpla con los requisitos y obligaciones contenidas en este contrato y las normas internas que regulan la materia. 2) Permitir la contraprestación que trata el parágrafo segundo del artículo 189 del Acuerdo del Consejo Superior n.º 075 de 2013.”, obligaciones cuyo cumplimiento no fue cuestionado por el recurrente en el recurso bajo estudio.

En este punto, con relación al motivo de inconformidad expuesto por el recurrente correspondiente al derecho a la educación de personas mayores de edad y en relación con estudios de carácter superior, y que a su juicio en su caso: “se ha visto frustrado por las altas exigencias de la academia y la poca accesibilidad a recursos técnicos especializados, así como la escasa o nula asesoría científica requerida”, considera este Despacho señalar aquí que en el caso concreto está demostrado, por una parte, que fue el recurrente quien aceptó el reto de trabajar en el tema del trabajo de investigación, incluido el tener que aprender sobre las herramientas tecnológicas requeridas para el desarrollo de los objetivos propuestos para dicho trabajo, y por otra parte, que la Universidad a través de sus representantes si

RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022

Febrero 22

cumplió con brindarle la asesoría y medios educativos (herramientas, infraestructura, recursos e insumos) necesarios para el desarrollo del trabajo de grado.

A su turno, conviene señalar aquí que, en el Auto de pruebas del 7 de diciembre de 2021, se ordenó oficiar al Coordinador de la Maestría en Geofísica de la UIS, a fin de que rindiera un informe, entre otro, sobre el siguiente punto: “a) *Informar si antes del vencimiento del plazo máximo para la obtención del título de la Maestría en Geofísica (permanencia) el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS solicitó en alguna oportunidad la suspensión o ampliación de dicho plazo; y en caso afirmativo remitir copia íntegra de la solicitud y de los documentos que soporten el trámite que se le haya dado a la misma para atenderla.*”, y quien mediante comunicación electrónica de fecha 15 de diciembre de 2021 informa lo siguiente:

*“Se anexan comunicaciones del estudiante (diciembre de 2017 solicitando no tener en cuenta año 2017 y de julio de 2018 solicitando readmisión) y los apartes del Consejo de Escuela, de Facultad y Comité Asesor, avalando o recomendando dichas solicitudes. Finalmente, en acta n.º 10 del 26 de julio de 2018, se aprueba readmisión.”*

Ahora bien, revisada el Acta n.º 38 del 14 de diciembre de 2017 del Consejo de Facultad de Ciencias, y la cual se allegó junto con el informe rendido por el Coordinador de la Maestría en Geofísica de la UIS, allí se lee: “*Concepto del Consejo de Facultad: se aprueba la solicitud de suspensión de términos por el segundo periodo de 2017*”.

Por otro lado, en el informe rendido por el director del trabajo de grado del recurrente, respecto al punto: “d) *Informar cual fue el motivo por el cual el señor HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS, dentro del plazo máximo para la obtención del respectivo título según lo contemplado en el Reglamento General de Posgrados, no pudo obtener los resultados satisfactorios a los objetivos propuestos del trabajo de investigación como trabajo de grado y requisito para optar al título de la Maestría en Geofísica.*”, se informa entre otras cosas lo siguiente:

“(…)”

4. Dado que la permanencia máxima que está establecida en la universidad para los estudiantes de la Maestría en Geofísica es de ocho semestres, Henry Alejandro Mayorga Arias podía obtener su título hasta el segundo semestre de 2018 inclusive. Pero el Consejo de Facultad de Ciencias suspendió los términos de permanencia por un semestre como se explicó en el literal anterior. Henry Alejandro Mayorga Arias tuvo la opción de matricularse en el primer semestre de 2019 y tuvo igualmente la opción de pedir ampliación de la permanencia hasta por dos semestres académicos, ninguna de las dos cosas sucedió.

(…)”. (Resaltado por fuera del texto original).

En este orden de ideas, de la valoración de las pruebas documentales reseñadas, se infiere que al recurrente le fue concedida la suspensión de términos de permanencia por un semestre (segundo semestre de 2017), por una solicitud que con ese objeto presentó aduciendo motivos económicos, en virtud de lo cual tenía la oportunidad de matricularse en el primer periodo académico de 2019, sin embargo no lo hizo según lo informado por el director del trabajo de grado, quien también fungió como Coordinador del posgrado en cuestión y según lo informado por la Dirección de Admisiones y Registro Académico de la Universidad en la certificación reseñada en el considerando h) de la Resolución n.º 1132 de 2021, en la cual se informa que el recurrente realizó su última matrícula en el programa de Maestría en Geofísica en el segundo periodo académico de 2018. Es decir, fue el mismo

RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

recurrente quien con sus propios actos y omisiones terminó comprometiendo su derecho a la educación.

Finalmente, frente a la solicitud del recurrente presentada junto con el recurso de reposición objeto de estudio, y correspondiente a: *“se plantee una alternativa diferente a la resuelta, que resulte favorable a las dos partes tanto a la Institución académica como a mi persona, en aras de que se me permita culminar el programa de maestría en el cual fui admitido bajo las circunstancias especiales estipuladas en el contrato, teniendo en cuenta que lograr graduarme fue y ha sido mi principal objetivo y se me conceda la ayuda requerida para poder culminar el proyecto que ya fue aprobado en su primera etapa y cuyos resultados parciales obtenidos a la fecha referí anteriormente, o en defecto, se me dé la posibilidad de cambiar el proyecto otorgándome un plazo prudencial para llevarlo a cabo, todo esto bajo las condiciones que la Universidad estime convenientes a sus intereses sin perjudicar los míos en calidad de parte activa, beneficiaria del proceso”*; considera este Despacho pertinente informarle al recurrente lo siguiente:

En primer lugar, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el literal g) del artículo 13 y lo señalado en el parágrafo único del artículo 18 del Reglamento General de Posgrado, Acuerdo del Consejo Superior n.º 075 de 2013, normas que en su orden prescriben:

“ARTÍCULO 13. (...)

La calidad de estudiante de posgrado se pierde definitivamente cuando el estudiante:

(...)

g) Haya cumplido el tiempo máximo de permanencia permitido para la modalidad del programa que cursa.

(...)

ARTÍCULO 18. (...)

Parágrafo. La pérdida de la condición de admitido (o del cupo asignado) implica la exclusión del respectivo programa de posgrado y, por tanto, la imposibilidad de realizar matrícula académica en el mismo. Sin embargo, podrán realizar nuevamente el proceso de inscripción y selección al programa:

b) Los excluidos por las condiciones e), f) o g) establecidas en el ARTÍCULO 13 de este reglamento. Estos aspirantes, en caso de ser admitidos nuevamente, podrán solicitar la homologación de las asignaturas cursadas y aprobadas, según lo establecido en este reglamento, y deberán actualizar y sustentar la propuesta de trabajo de grado correspondiente.”.

(...)”. (Subraya por fuera del texto original de la norma).

Conforme a lo previsto en los anteriores preceptos, se informa al recurrente que al estar excluido del programa de Maestría en Geofísica de la UIS, por estar inmerso en el supuesto de hecho del literal g) del artículo 13 del reglamento en cita, esto es: haber excedido el plazo máximo de permanencia permitido para la modalidad del programa que cursa, conforme se expuso en las consideraciones del acto recurrido; tal situación constituye a su vez causal de pérdida definitiva de la calidad de estudiante de posgrado de la Universidad, lo cual conlleva la pérdida del cupo asignado. A su vez, en virtud de lo señalado en el literal b) del parágrafo único del artículo 18 del reglamento en cita, quien se encuentre inmerso en dicha causal de pérdida definitiva de la calidad de estudiante, como es el caso concreto del recurrente, tiene como alternativa la posibilidad de realizar nuevamente el proceso de inscripción y selección al programa, y de ser admitido nuevamente, podrá solicitar la homologación de las asignaturas cursadas y aprobadas, según lo establecido en este reglamento, y deberá actualizar y sustentar la propuesta de trabajo de grado correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que en el evento en que el recurrente pueda iniciar nuevamente sus estudios del programa de la Maestría en Geofísica, ello no puede tener como finalidad



RESOLUCIÓN N° 0249 DE 2022  
Febrero 22

el cumplimiento de sus compromisos como beneficiario del crédito condonable que le fue otorgado por la Universidad mediante las Resoluciones n.º 574 y 1685 de 2016 expedidas por el Rector de la Universidad, debido a que tales compromisos ya fueron incumplidos por el recurrente conforme a las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución n.º 1132 del 30 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. Notificar el contenido de la presente Resolución al recurrente HENRY ALEJANDRO MAYORGA ARIAS, por conducto de la Secretaria General, informando al interesado que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se expide en Bucaramanga, a los veintidós (22) días de febrero de 2022.



HERNÁN PORRAS DÍAZ



SOFÍA PINZÓN DURÁN

LA SECRETARIA GENERAL,